

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ALTO JAHUEL  
TRANSMISORA DE ENERGIA S.A.**

**RES. EX. N° 7 / ROL F-056-2020**

**Santiago, 22 de marzo de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso, en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-056-2020**

1° Con fecha 10 de septiembre de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-056-2020, con la formulación de cargos en contra de Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., Rol Único Tributario N° 76.100.121-3 (en adelante, “la empresa”, “el titular” o “Alto Jahuel S.A.”), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-056-2020. La empresa es titular, de los siguientes proyectos: “Línea Ancoa-Alto Jahuel 2x500 kv: Primer Circuito”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 50, de 24 de enero de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA N° 50/2012”); “Modificación al trazado Línea Ancoa-Alto Jahuel 2x500 kv: Primer Circuito”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 73, de 18 de enero de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA N° 73/2013”); “Complementos para el Tendido y Operación y Rectificación de Trazado Línea Ancoa-Alto Jahuel 2x500

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



kv: Primer Circuito”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 87, de 6 de febrero de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA N° 87/2014”); “Línea Ancoa-Alto Jahuel 500 kv: Tendido del segundo circuito”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 782, de 10 de septiembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “RCA N° 782/2014”).

2° Dicho acto fue notificado personalmente al titular, con fecha 11 de septiembre de 2020, tal como consta en el acta incorporada al expediente de este procedimiento.

3° Con fecha 5 de octubre de 2020, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la Res. Ex. N° 2/Rol F-056-2020, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) en este procedimiento sancionatorio.

4° Con fecha 22 de abril de 2021, mediante Memorandum N° 413/2021, la fiscal instructora del procedimiento derivó el PDC al Fiscal de la SMA, para que determine su aprobación o rechazo.

5° Con fecha 22 de abril de 2021, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-056-2020, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se le formularon observaciones, otorgándose un plazo de 10 días para presentar un PDC refundido.

6° Con fecha 14 de mayo de 2021, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la Res. Ex. N° 4/Rol F-056-2020, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio.

7° Con fecha 10 de diciembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-056-2020, se tuvo por presentado el PDC refundido y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se le formularon nuevas observaciones, otorgándose un plazo de 10 días para presentar un PDC refundido.

8° Con fecha 3 de enero de 2022, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la Res. Ex. N° 6/ Rol F-056-2020, la empresa presentó una nueva versión del PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio.

9° En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron tres reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 30 de septiembre de 2020, 23 de diciembre de 2021 y 9 de enero de 2024.

10° Finalmente, con fecha 19 de enero de 2024, el titular remitió una presentación complementaria del PdC, con el objeto de actualizar las acciones comprometidas en su última versión refundida.

11° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 3 de enero de 2022, complementado por el escrito presentado por parte del titular el 19 de enero de 2024.

### A. Criterio de integridad

13° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

14° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PdC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 28 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-056-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

15° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>1</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>2</sup>.

16° Al respecto, el titular señala lo siguiente:  
**Cargo N° 1: Consistente "Desviaciones cometidas por el titular al realizar las obras del proyecto y construcción de obras no autorizadas."** El principal efecto que se produjo producto de la desviación asociado al cargo N° 1 es la pérdida de hábitat y pérdida de ejemplares vegetales de bosque

<sup>1</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes

<sup>2</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



esclerófilo. No obstante lo anterior, establece que dichos efectos serían los mismos considerados en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, puesto que las obras se mantienen al interior de las mismas formaciones vegetales declaradas durante la tramitación ambiental del proyecto por lo que se puede concluir que los efectos de las construcciones son homologables a los ya evaluados.

17° Adicionalmente, se constata también como efecto áreas de corta bajo la catenaria asociadas a las estructuras 244/3-v96b, 242/3, 242/2 y 242/1-v-95 en la provincia el Maipo y 188/4-v69 en la provincia de Cachapoal. Estas unidades corresponden a áreas despejadas parcialmente que fueron utilizadas únicamente durante el proceso de construcción del proyecto, las que luego de su ocupación temporal, no mantienen un uso permanente. Para estas áreas se encuentra la afectación de hábitat y pérdida de biomasa de individuos vegetales del bosque esclerófilo, la cuantificación de hábitat intervenido se realizó en base a foto interpretación de imágenes Google Earth a través de software SIG.

18° Finalmente, el titular indica que, asociado a la Torre 188/2, bajo el tendido eléctrico se observó la presencia de ejemplares de la especie Guayacán (*Porlieria chilensis*), que presentaron afectación de su hábitat, específicamente el ejemplar ubicado en la coordenada 350.773 E; 6.212.038 N, el cual presentó alteración de su entorno inmediato provocado por derrame de material bajo la pendiente de la plataforma de la torre el cual se acumuló a los pies del individuo. Este desplazamiento de material no provocó daños que pudieran comprometer la sobrevivencia del individuo, pero si provocó la rotura y desprendimiento de algunas de sus ramas, además de afectar su normal desarrollo y restringiendo, posiblemente, su capacidad de expandir su copa por efectos mecánicos.

19° **Al respecto**, en relación con el cargo N° 1, esta SMA indicó en la FDC que el titular construyó caminos en áreas distintas a las aprobadas ambientalmente, efectuó cortas de individuos vegetales del bosque esclerófilo bajo la catenaria y ubicó plataformas en áreas distintas a lo establecido en la RCA N° 50/2012 y la RCA N° 73/2013, lo que involucró un efecto sobre las especies vegetacionales ubicadas en el área de construcción y operación del proyecto, puesto que estas modificaciones consideraron la intervención de ejemplares vegetales de bosque esclerófilo. Por su parte el titular, reconociendo ello, acompañó antecedentes que permiten verificar que las modificaciones efectuadas, se produjeron al interior de las formaciones vegetales declaradas en el marco de las evaluaciones ambientales del proyecto, por lo que los efectos indicados identifican correctamente los componentes afectados, bajo una metodología validada para estos efectos y correctamente aplicada.

20° En conclusión, se considera que el análisis de efectos realizados por el titular es adecuado y fundamentado e incorpora una descripción y caracterización técnica que permite abordarlos correctamente.

21° **Cargo N° 2: Relativo a “Deficiencias en manejo de restos de vegetación por actividades del proyecto.”** La empresa indica que la infracción no conlleva ningún tipo de efecto negativo significativo sobre los objetos de protección. Esto, en relación a que el acopio de material vegetal a un costado de uno de los individuos intervenidos dentro del área de 2,9 ha de manejo silvícola corresponde al acopio temporal de material vegetal, producto de trabajos de las actividades de manejo contempladas dentro de los periodos definidos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



en el plan de manejo de pequeñas superficies, aprobado mediante Resolución N°31/180-20/17 de CONAF (Anexo II PDC), la que establece que la duración de las actividades a realizar antes de dar término al manejo del bosque tenían un inicio en el año 2017 y un término el año 2019. De esta manera, al término de la ejecución de las actividades contempladas en el plan de manejo, todo el material vegetal producto de las actividades de manejo silvícola fue gestionada acorde a dicho plan de manejo forestal, gestión que ha sido informada el Informe de seguimiento ambiental Plan de medidas de compensación “Enriquecimiento y Manejo de 5,0 ha de Bosque Nativo, Predio La Vacada de Huequén – Año 5”, Ingresado al sistema de seguimiento ambiental de la SMA fecha 23 de mayo 2019.

22° Respecto a los posibles efectos erosivos de estas acciones, es posible indicar que la acumulación de desechos vegetales a un costado de individuos intervenidos dentro del área de enriquecimiento de 2,9 ha de manejo silvícola como los Restos vegetales en quebradas en sector de torres 244/1-v96A, 244/1-v96A y 244/2, o Faja entre las torres 244/2 y 244/3-V-96B no generaron efectos erosivos sobre el componente suelo. Esto en función de que el material apilado dentro de las áreas de intervención se encontraba sobre un sector plano, al costado de un individuo manejado y sin ninguna injerencia sobre el normal escurrimiento laminar de agua que podría generarse en la zona, luego de una lluvia. Por otra parte, la acumulación de desechos vegetales (ramas secas) al interior de las quebradas no puede considerarse como un catalizador de procesos erosivos.

23° Por otro lado, esta misma actividad, si mantiene efectos sobre el normal escurrimiento de agua por el interior de la quebrada, ya que el material vegetal actúa como una barrera que dificulta el desplazamiento del agua. No obstante lo indicado, y según la disposición del material dentro de la quebrada como su volumen, no llegan a convertirse en una barrera física que pueda alterar el flujo total del agua actuando como un tapón dentro de la quebrada, por lo que los efectos de esta acción, sobre el normal escurrimiento del agua, estos no son significativos, ni representan un riesgo para el escurrimiento aguas tanto aguas abajo como aguas arriba de la intervención.

24° Para el cargo N° 2, el considerando N° 7.1.1 de la RCA N° 50/2012, establece medidas de protección de suelos, en las que se incorpora el adecuado manejo de restos de vegetación, justamente para evitar el efecto erosivo de las precipitaciones. En este sentido, esta SMA concuerda con el titular en que el análisis de efectos debe orientarse a descartar procesos erosivos producto de las deficiencias incorporadas en la Formulación de Cargos. Según lo anterior, se puede determinar que el análisis incorporado por la empresa determina correctamente la variable a analizar (erosión) y metodológicamente adecuado, permitiendo descartar adecuadamente efectos erosivos producto de la infracción, considerando especialmente que el acopio de material vegetal fue temporal y que las características de los sectores asociados al incumplimiento contribuyeron a que no se generaran dificultades en el normal escurrimiento del agua.



25° En razón de lo anterior, se puede establecer que los efectos asociados al cargo N° 2 se encuentran adecuadamente descartados.

26° **Cargo N° 3: Dispone que “En relación al área de compensación de enriquecimiento y manejo de 5 ha de bosque nativo, aún faltan por enriquecer 0,4 con las especies de Quillay y Peumo.”** La empresa indica que la infracción no conlleva ningún tipo de efecto negativo sobre los objetos de protección. Esto en relación con que se ha verificado un cumplimiento parcial de la medida comprometida sin que ello implique algún tipo de efecto negativo sobre el medio ambiente y sólo se refiere a la necesidad de ampliar el alcance espacial de las medidas ya ejecutadas para extender su acción hasta la superficie total comprometida. No obstante, lo anterior, existen efectos que son posibles de determinar en función del atraso en la ejecución de la plantación. De esta manera, se detecta una afectación a los primeros estados de desarrollo de la sucesión vegetacional, pérdida de crecimiento potencial de la plantación y retraso en el establecimiento de funciones ecosistémicas.

27° Con respecto al cargo N° 3, el titular por un lado establece que no existen efectos, pero por otro lado indica que el atraso de la medida genera una afectación. En razón de lo indicado se deberá modificar lo indicado, según se resolverá en la presente resolución, debiendo eliminar la primera parte de la descripción de efectos. No obstante lo anterior, el titular declara y describe adecuadamente los efectos producidos a propósito de la infracción, determinando que se genera una afectación a los primeros estados de desarrollo de la sucesión vegetacional, pérdida de crecimiento potencial de la plantación y retraso en el establecimiento de funciones ecosistémicas, con base en una metodología adecuada...

28° Considerando el análisis expuesto junto a la corrección de oficio que debe realizar el titular, se considera que los efectos asociados al cargo N° 3 se encuentran debidamente fundamentados.

29° **Cargo N° 4: Imputa el “Uso de fuego al interior de área de compensación por reforestación.”** Se establece que debido a la reducida magnitud y extensión de las fogatas se ha determinado que su ejecución al interior del área de manejo no generó efectos negativos sobre los objetos de protección del medio ambiente. En particular es importante señalar que según lo constatado en el DFZ-2018-894-VII-RCA-IA, se verificó la existencia de dos fogatas de pequeña magnitud con piedras que rodean el área de quema, por lo que se puede establecer que fueron realizadas puntualmente y por personas ajenas para su uso antrópico y personal. Dichos focos de fuego se mantuvieron con las características de fogata sin extenderse, lo que permite indicar que efectivamente el incumplimiento ambiental no generó efectos negativos en el sector. Sin perjuicio de ello, el titular indica que la actividad representó un riesgo para la vegetación del entorno por su potencial peligro y en virtud de ello compromete acciones

30° Para el cargo N° 4, considerando el análisis ya expuesto y la dimensión acotada de las fogatas esta SMA considera que los efectos materiales se descartaron adecuadamente. No obstante lo anterior, el incumplimiento si generó un riesgo ambiental, lo que es reconocido por el titular que presenta acciones para abordar el riesgo y disminuir las probabilidades de incendios en el sector.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



31° En conclusión, se comparte lo indicado por el titular en relación a la declaración de efectos para los cargos todos los cargos. Al respecto, un análisis detallado de la cuantificación de los efectos se encuentra en los anexos técnicos incorporados en la presentación del PdC. Ahí se cuantificaron los efectos analizados previamente y también se acompañaron antecedentes técnicos para descartarlos adecuadamente.

32° Por lo tanto, a partir de las infracciones indicadas y de los análisis presentados por el Titular, es posible concluir que existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular. Por otro lado, tanto para el cargo N° 1 y N° 3, en los que se reconoce la generación de efectos, la empresa propone acciones que permiten hacerse cargo de los mismos, y para el 4, se hace cargo del riesgo.

#### B. Criterio de eficacia

33° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

##### B.1. Cargo N° 1

34° El presente cargo imputó la referida modificación en las obras consideradas dentro del proyecto, en tanto se le imputan, **“Desviaciones cometidas por el titular al realizar las obras del proyecto y construcción de obras no autorizadas”**. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

35° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Meta</b>	Cumplimiento de RCA N°50/2012 califica ambientalmente el Proyecto "Línea Ancoa - Alto Jahuel 2x500kV: Primer Circuito, particularmente en ICE Numeral 2.I.I.2.7. Habilidadación de Huellas de Acceso. Cumplimiento de RCA N°73/2013, califica ambientalmente el Proyecto "Modificación al Trazado Línea Ancoa - Alto Jahuel 2x500kV, particularmente en Considerando 3.6.1.2: Habilidadación de huellas de acceso.
<b>Acción N° 1</b>	Elaboración y tramitación de planes de manejo de corrección.
<b>Acción N° 2</b>	Elaboración y obtención de planes de manejo correctivos las comunas de la Provincia de Maipo



<b>Acción N° 3</b>	Dar seguimiento y mantenimiento al área de reforestación de los planes de manejo de corrección por una superficie de 1,27 hectáreas.
<b>Acción N° 4</b>	Labores de enriquecimiento en unidades vegetacionales (plantación complementaria) por una superficie de 5,4 hectáreas.
<b>Acción N° 5</b>	Dar seguimiento y mantenimiento a las especies arbóreas del bosque esclerófilo para el cumplimiento de la acción de labores de enriquecimiento por una superficie de 5,4 hectáreas.
<b>Acción N° 6</b>	Limpieza, inspección y mantenimiento del entorno del ambiente del guayacán
<b>Acción N° 7</b>	Implementar medidas de protección físicas al individuo de guayacán cuyo entorno ha sido afectado por el derrame de material.
<b>Acción N° 8</b>	Plantación complementaria de 10 individuos de Guayacán.
<b>Acción N° 9</b>	Dar seguimiento y mantenimiento a los 10 ejemplares de Porlieria chilensis para el cumplimiento de la acción Plantación complementaria de 10 individuos de Guayacán.
<b>Acción N° 10</b>	Reperfilamiento de caminos y bombeo de carpeta para redirigir el agua hacia cunetas.
<b>Acción N° 11</b>	Reperfilamiento y limpieza de cunetas
<b>Acción N° 12</b>	Construcción de cunetas con disipadores de energía para la conducción de aguas lluvias.
<b>Acción N° 13</b>	Construcción, de empalizadas para control de erosión.
<b>Acción N° 14</b>	Construcción de obras de arte para permitir el flujo de agua por quebradas.
<b>Acción N° 15</b>	Inspección y mantenimiento de los caminos y obras contenidos en las acciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caminos y bombeo de carpeta para redirigir el agua hacia cunetas.</li> <li>- Construcción de cunetas con disipadores de energía para la conducción de aguas lluvias.</li> <li>- Construcción, de empalizadas para control de erosión.</li> <li>- Construcción de obras de arte para permitir el flujo de agua por quebradas.</li> </ul>
<b>Acción N° 16</b>	Restauración de la vegetación en áreas de corta adicional a las aprobadas bajo la catenaria.
<b>Acción N° 17</b>	Seguimiento y mantenimiento de la restauración vegetal en áreas de corta adicional a las aprobada bajo la catenaria
<b>Acción N° 18</b>	Cargar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente "SPDC") de la SMA

Fuente: Elaboración propia

36° Antes de entrar al análisis detallado de las acciones y la forma en que permiten dar cumplimiento al criterio del artículo 9 letra b) del D.S. N° 30/2012, corresponde indicar que la acción 18 se mantendrá como única acción para todos los cargos. No es necesario reiterarla para cada hecho constitutivo de infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

37° En el presente plan de acciones y metas, algunas de ellas, orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa infringida, se corresponden con las que buscan abordar adecuadamente el efecto reconocido en este caso, por lo que atienden a un fin asimilable. Lo anterior debido a que, junto con el cumplimiento normativo asociado a la



regulación de los permisos sectoriales, el titular incorpora superficies adicionales a las comprometidas originalmente, en orden a abordar los efectos ya analizados. En otras palabras, las acciones dispuestas para volver al cumplimiento normativo, también apuntan a abordar los efectos reconocidos para el cargo N° 1.

38° **Acción N° 1 (ejecutada), Acción N° 2, Acción N° 3, Acción N° 4 y Acción N° 5 (principales por ejecutar):** la empresa compromete, a través de la acción N° 1 y 2 la obtención de planes de manejos forestales correctivos que permitan regularizar el incumplimiento ambiental, lo anterior debido a que producto de la infracción se produjeron cortas en lugares no aprobados ambientalmente, los cuales contemplan la actividad de reforestación en una superficie equivalente a la cortada, en suelos de aptitud preferentemente forestal y con una condición de ausencia de bosque y cuyo objetivo final es generar una nueva masa boscosa del mismo tipo forestal de la que se perdió durante la corta. A través de la acción N° 3 se dará seguimiento al área de reforestación de los planes de manejo de corrección por una superficie de 1,27 hectáreas, considerando el éxito de la plantación, el reemplazo de especies, estado fitosanitario, modificaciones en el sistema de riego, y cualquier otro a determinar por especialistas. Finalmente, a través de la acción N° 4 y 5 el titular compromete una plantación complementaria de 5,4 hectáreas, junto con su respectivo seguimiento y mantención de las especies arbóreas del bosque esclerófilo para el cumplimiento de la acción. Lo anterior se incluye por parte del titular para compensar la pérdida potencial de crecimiento. Con respecto a las acciones de enriquecimiento vegetal, es importante indicar que en el Anexo N° 3 del PdC, la empresa explica técnica y fundadamente el cálculo para la determinación de la superficie adicional. Además, la acción considera en su descripción lo siguiente: i) El plan de manejo forestal, ii) El lugar en el que se efectuará la medida con sus respectivas acciones, iii) El tipo de plantación y las especies que se utilizarán y, iv) Además contempla medidas tendientes a la mantención de la plantación, tales como preparación de sitio, instalación de sistema de riego, cercado etc.

39° **Acción N° 6, Acción N° 7, Acción N° 8 y Acción N° 9:** La secuencia de acciones incorporadas por la empresa en relación al ejemplar Guayacán, vienen hacerse cargo de los efectos declarados por el titular en cuanto a la alteración de su entorno inmediato y la limitación en su crecimiento provocado por derrame de material bajo la pendiente de la plataforma de la torre el cual se acumuló a los pies del individuo. En este sentido, a través de la Acción N° 6 se compromete la limpieza, inspección y mantenimiento del entorno del ambiente del guayacán durante toda la ejecución del PdC, con el objetivo de otorgar libertad de crecimiento al ejemplar cuyo ambiente ha sido intervenido por el derrame de material. Asimismo, con la Acción N° 7, se implementarán medidas de protección físicas al individuo tales como controles físicos durante toda la vigencia del PdC, con la finalidad de evitar la nueva afectación del ambiente de los ejemplares. Finalmente, con el objeto de hacerse efecto de la pérdida de crecimiento del individuo de guayacán afectado por el deslizamiento de tierra, en la Acción N° 8 se compromete plantar 10 individuos de la especie dentro de un área, determinada en el PdC, destinada al enriquecimiento de bosque nativo. El seguimiento de la medida de plantación se efectuará a través de seguimiento semestral con monitoreos para identificar el éxito de la plantación, el reemplazo de especies, estado fitosanitario, modificaciones en el sistema de riego, y cualquier otro a determinar por especialistas.

**Acción N° 10, Acción N° 11, Acción N° 12, Acción N° 13, Acción N° 14 y Acción N° 15:** Estas acciones tienen por objeto efectuar un reperfilamiento de los caminos de accesos a las torres de con la



finalidad de otorgar un ángulo de bombeo a la carpeta de rodado que permita la conducción de las aguas lluvias hacia la cuneta, evitando la generación de procesos erosivos producto del escurrimiento superficial del agua por la carpeta de rodado del camino. Específicamente a través de las acciones indicadas se realizará: – Caminos y bombeo de carpeta para redirigir el agua hacia cunetas. – Construcción de cunetas con disipadores de energía para la conducción de aguas lluvias. – Construcción, de empalizadas para control de erosión. – Construcción de obras de arte para permitir el flujo de agua por quebradas. A todas las medidas indicadas previamente se les hará un seguimiento a través de la acción N° 15. El seguimiento consistirá en inspecciones trimestrales o posterior a eventos climáticos de alta lluvia.

40° **Acción N° 16 y Acción N° 17:** Dichas acciones tienen por objeto hacerse cargo del efecto declarado por el titular en relación al presente cargo, particularmente en cuanto a las áreas de corta bajo la catenaria asociadas a las estructuras 244/3-v96b, 242/3, 242/2 y 242/1-v-95 en la provincia el Maipo y 188/4-v69 en la provincia de Cachapoal. En este sentido, la Acción N° 16 va a permitir la restauración de la vegetación en las áreas de corta adicional a través de un plan de restauración y a través de la Acción N° 17, se efectuará seguimiento y mantenimiento de la restauración vegetal durante toda la duración del PdC.

41° En este cargo en particular, si bien las acciones no permiten dar un cumplimiento exacto a la RCA N°50/2012 y a la RCA N°73/2013, puesto que hubo una modificación en la construcción del proyecto, se estima que las medidas propuestas si permiten obtener el mismo estándar establecido en la evaluación ambiental que considera la obtención del respectivo plan de manejo ambiental para la reforestación con su respectivo seguimiento. Adicionalmente para la modificación de los caminos el titular ejecutó medidas de mantención, control de la erosión y permiten el escurrimiento de aguas lluvias. modificaciones de manera de efectuar de manera correcta la reforestación. Adicionalmente dichas acciones se hacen cargo de los efectos determinados en el PDC para el presente cargo.

B.2.

Cargo N° 2

42° El presente hecho infraccional también se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en *“Deficiencias en manejo de restos de vegetación por actividades del proyecto”*, particularmente se constató la presencia de material vegetal a un costado de individuos intervenidos dentro del área del enriquecimiento y restos vegetales en quebradas en sector de torres 244/1-v96A, 244/1-v96A y 244/2; o Faja entre 244/2 y 244/3- V-96B. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

43° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2**

<b>Meta</b>	Cumplir con las acciones establecidas en la RCA N°50/2012, califica ambientalmente el Proyecto "Línea Ancoa - Alto Jahuel 2x500kV: Primer Circuito" respecto al correcto manejo de residuos vegetales según lo establecido en el Considerando 7.1.1
-------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	Identificar y restituir a su estado original cualquier efecto por erosión o intervención de escurrimiento superficiales productos del deficiente manejo del material vegetal.
<b>Acción N° 19</b>	Limpieza de material vegetal en quebradas, asegurando el correcto flujo de las aguas por el cauce.
<b>Acción N° 20</b>	Inspección y limpieza de material vegetal en el área de enriquecimiento
<b>Acción N° 21</b>	Cargar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente "SPDC") de la SMA.

Fuente: Elaboración propia

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

44° En el presente plan de acciones y metas, el titular descarta adecuadamente los efectos producto de la infracción, por lo que las acciones buscan el retorno al cumplimiento ambiental.

45° **Acción N° 19:** Consiste en la limpieza del material vegetal en las quebradas con el objeto de evitar el efecto erosivo de las precipitaciones, dicho material será retirado y dispuesto en un sitio con la debida autorización. Si bien el titular acompaña en su escrito de 19 de enero de 2024, un avance con respecto a esta acción, no queda claro en qué fecha se ejecutó la limpieza o si es necesario efectuar una mantención de la misma considerando el transcurso del tiempo. En razón de lo anterior esta acción se mantendrá como una acción por ejecutar.

46° **Acción N° 20:** Involucra la inspección y limpieza material vegetal en el área de enriquecimiento durante toda la vigencia del PdC, y en caso de existir material vegetal remanente éste será chipeado y el material vegetal triturado será distribuido dentro del área para servir como aporte de material orgánico al suelo o bien dispuesto en sitio de disposición final autorizado.

47° La eficacia de estas acciones, actuando en conjunto permite dar cumplimiento RCA N° 50/2012, permitiendo un correcto manejo de los residuos vegetales generados por el proyecto según lo dispuesto en el considerando N° 7.1.1. y evitando procesos de erosión.

### B.3. Cargo N° 3

48° El presente hecho infraccional también se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en *"En relación al área de compensación de enriquecimiento y manejo de 5 ha de bosque nativo, aún faltan por enriquecer 0,4 con las especies de Quillay y Peumo."*. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.



49° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3**

<b>Meta</b>	Cumplir con lo establecido en la RCA N°50/2012, califica ambientalmente el Proyecto “Línea Ancoa – Alto Jahuel 2x500 kV: Primer circuito”, particularmente con el considerando 7.1.2
<b>Acción N° 22</b>	Plantación complementaria en área de enriquecimiento por una superficie de 0,4 ha en sector aledaño al ya plantado, para completar la superficie total comprometida de 0,9 ha efectivas de plantación. Adicionalmente se agrega una superficie adicional de 1,37 ha (Plantación total 0,4 + 1,37=1,77 ha) <sup>3</sup>
<b>Acción N° 23</b>	Dar seguimiento y mantenimiento de las especies de la actividad de plantación complementaria en área de enriquecimiento por una superficie de 0,4 ha en sector aledaño al ya plantado, para completar la superficie total comprometida de 0,9 ha efectivas de plantación. Adicionalmente se agrega una superficie adicional de 1,37 ha (Plantación total 1,77 ha)
<b>Acción N° 24</b>	Ampliación del plan de manejo forestal para pequeñas superficie o elaboración de un nuevo plan de manejo para autorizar las 0,37 ha faltantes. Adicionalmente, se incorpora una superficie de manejo de 0,37 ha (Superficie Total 0,37 + 0,37 = 0,74 ha)
<b>Acción N° 25</b>	Seguimiento y mantenimiento de las especies plantadas en la acción correspondiente a la ampliación del plan de manejo forestal para pequeñas superficie o elaboración de un nuevo plan de manejo para autorizar las 0,37 ha faltantes. Adicionalmente, se incorporada una superficie de manejo de 0,37 ha (Superficie Total 0,74 ha).
<b>Acción N° 26</b>	Cargar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente “SPDC”) de la SMA.

**Fuente:** Elaboración propia

- a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

50° En el presente plan de acciones y metas, el titular indica que producto del atraso en la implementación de la medida se puede detectar una afectación a los primeros estados de desarrollo de la sucesión vegetacional, pérdida de crecimiento potencial de la plantación y retraso en el establecimiento de funciones ecosistémicas. En razón de lo anterior, el titular por una parte compromete acciones que permiten dar cumplimiento normativo completando la superficie faltante de enriquecimiento y por otro lado incorpora acciones que tienen por objeto hacerse cargo del atraso en la implementación de la medida dispuesta en la RCA N°50/2012, como principal efecto de la infracción.

<sup>3</sup> Esta acción fue modificada en la presentación del titular de 19 de enero de 2024, en la que se realizó una reestimación de los efectos considerando la diferencia temporal entre el año 2022 y 2024.



51° En este sentido la Acción N° 22, compromete la plantación complementaria en área de enriquecimiento por una superficie de 0,4 ha en sector aledaño al ya plantado, para completar la superficie total comprometida de 0,9 ha efectivas de plantación y así dar cumplimiento a la superficie dispuesta en la RCA N°50/2012. Adicionalmente se agregará una superficie adicional de 1,37 ha (Plantación total 1,77 ha), la cual se encuentra determinada dentro del PdC, tanto el sector como las especies. No obstante lo anterior, con respecto a esta acción el titular deberá presentar a Conaf los planes de manejo correspondientes, por lo que se corregirá de oficio con respecto a este punto en el resuelvo de la presente resolución. A través de la Acción N° 23 se dará un seguimiento y mantenimiento de las plantaciones comprometidas, a través de seguimiento trimestral con monitoreos para identificar el éxito de la plantación, el reemplazo de individuos, estado fitosanitario, modificaciones en el sistema de riego, y cualquier otro a determinar por especialistas.

52° Acción N° 24: A través de esta acción adicional el titular compromete obtener la ampliación del plan de manejo forestal para las nuevas hectáreas comprometidas. La nueva superficie en total será de 0,74 ha (0,37+0,37) y como parte de las actividades del plan de manejo se considera efectuar limpieza, despeje de zarzamora, de tocones secos o muertos, clareos y poda de formación. Finalmente, a través de la Acción N° 25, el titular compromete monitorear con frecuencia trimestral el éxito de las limpiezas y del manejo de la vegetación. El monitoreo y seguimiento se realizará a la intensidad de la poda, altura de la poda, número de árboles a podar, número de pies/ha a extraer y % de vegetación a intervenir.

53° Esta SMA considera que las acciones comprometidas por el titular son eficaces para dar cumplimiento a la normativa infringida, toda vez que permiten completar la superficie de hectáreas pendientes de reforestación y a la vez se hace cargo del efecto declarado por la infracción, que se asocia principalmente al retraso de la plantación ya indicada.

#### B.4.

#### Cargo N° 4

54° El presente hecho infraccional también se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en *“Uso de fuego al interior de área de compensación por reforestación.”*. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

55° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4**

<b>Meta</b>	Cumplir con las obligaciones de control de riesgo de incendio fijadas en el marco de la RCA N°50/2012 que califica ambientalmente el Proyecto “Línea Ancoa – Alto Jahuel 2x500 kV: Primer Circuito”, con el fin de prevenir la ocurrencia futura de eventos de este tipo.
<b>Acción N° 27</b>	Reforzamiento del cerco perimetral para evitar el ingreso de personas al área de protección.



<b>Acción N° 28</b>	Instalación de al menos seis señaléticas tanto de prohibición de acceso como de prohibición del uso de fuego, acorde a lo que se señala en el Anexo N° 9
<b>Acción N° 29</b>	Chipeo de material vegetal de volumen medio y distribución homogénea dentro del área de manejo para incorporar material vegetal al suelo, la cual contribuye a contener, eliminar o reducir las afectaciones referidas a la generación de riesgo indicadas en el PdC.
<b>Acción N° 30</b>	Capacitación del personal.
<b>Acción N° 31</b>	Cargar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente "SPDC") de la SMA.

Fuente: Elaboración propia

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

56° En el presente plan de acciones y metas, el titular establece que la infracción solo generó un riesgo para la vegetación por el potencial peligro, pero no un efecto en sí mismo. En razón de lo anterior, compromete medidas que permiten dar cumplimiento a la normativa ambiental y a la vez reducir el riesgo detectado.

57° En este sentido la Acción N° 28 y N° 29, compromete acciones de seguridad que permiten prevenir la generación de incendios, a través del reforzamiento del cerco perimetral que prohíbe el ingreso al área de protección y la instalación de señaléticas que indique la prohibición de acceso y uso de fuego en lugares visibles al cerco.

58° Acción N° 30: Con respecto al riesgo detectado por la empresa, se efectuará un chipeo del material vegetal con el objetivo de disminuir al máximo el material vegetal seco disponible en terreno para poder encender algún tipo de fogata.

59° Adicionalmente, a través de la acción N° 31, se establece la capacitación del personal consistente en una charla por un profesional en prevención de riesgos informando sobre la prohibición del uso de fuego al interior de la faena.

60° En resumen, se estima que el titular presenta acciones que permiten retornar al cumplimiento, toda vez que ejecutó medidas que permitieron dar cumplimiento a la RCA N°50/2012, así como capacitaciones para propender a continuar con el cumplimiento y evitar nuevos focos de incendio.

### C. Criterio de verificabilidad

61° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.



62° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

**D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

63° Por último, el programa de cumplimiento compromete para cada cargo una acción vinculada al SPDC, consistente en ***“Cargar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente “SPDC”) de la SMA.”*** (Acción N° 18, 21, 26 y 31, por ejecutar).

64° Es necesario reiterar que dicha obligación debe quedar establecida como una única acción para todo el PDC, no es necesario reiterarla para cada hecho, por lo que el titular deberá mantener una sola acción asociada a la carga de reportes en el SPDC, eliminar las otras acciones y modificar la enumeración general.

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

65° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

66° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de sus infracciones. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

67° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

68° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., con fecha 3 de enero de 2022, complementado por escrito de 19 de enero de 2024.**

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, para que se incorporen las siguientes modificaciones en la versión que será cargada en el sistema SPDC de esta SMA:

**A. Correcciones de oficio generales**

1° Se debe mantener una única acción de reporte en el SPDC. La empresa deberá eliminar las demás acciones asociadas al reporte y actualizar la enumeración de acciones.

**B. Cargo N° 1**

2° Acción 11: Según lo informado por el titular en su escrito de 19 de enero de 2024, la acción N° 11 se encuentra ejecutada. En razón de lo anterior se deberá modificar de estado “por ejecutar” a estado “ejecutada” al momento de reportar dicha acción en el SPDC. Además, se deberá reportar todos los antecedentes técnicos comprometidos para acreditar su ejecución.

3° Acción 13: Se reitera lo indicado para la acción 11.

**C. Cargo N° 3**

3.1 Efectos: Se deberá eliminar la referencia a que no se produjeron efectos producto de la infracción y mantener la declaración asociada a *“existen efectos que son posibles de determinar en función del atraso en la ejecución de la plantación. De esta manera, se detecta una afectación a los primeros estados de desarrollo de la sucesión vegetal, pérdida de crecimiento potencial de la plantación y retraso en el establecimiento de funciones ecosistémicas.”*

3.2 Acciones N° 22, 23 y 24: Actualizar cantidades complementarias de acuerdo a lo establecido en escrito de 19 de enero de 2024.

3.3 Acción N° 22: El titular debe indicar como parte de la acción lo siguiente “para la reforestación se deberá presentar a CONAF los planes de manejo correctivos correspondientes.”

3.4 Acción 22 y 24, incluir dentro del reporte final la o las autorizaciones de los planes de manejo de corrección o adicionales entregados por CONAF según corresponda.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-056-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**IV. SEÑALAR** que Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., **deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas** previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**VI. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por la Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$484.421.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional del Maule para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VII. HACER PRESENTE** a Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-056-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las



acciones del programa de cumplimiento es de **24 meses**, tal como lo informa el titular para la acción N° 10. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. a la casilla señalada para dichos efectos.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/SSV/JGC

**Correo electrónico**

- Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., a las casillas [lurtubiag@celeogroup.com](mailto:lurtubiag@celeogroup.com), [msanz@celeoredes.com](mailto:msanz@celeoredes.com), [cadelaacruz@celeoredes.com](mailto:cadelaacruz@celeoredes.com).

**C.C:**

- Oficina Regional del Maule de la SMA.

